



VIGILANTES ASOCIADOS

AUTORIZACION E INSCRIPCION DE EMPRESAS

El Art. 7.1 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, dispone que para la prestación privada de servicios o actividades de seguridad las empresas de seguridad habrán de obtener la oportuna autorización administrativa mediante la inscripción en un registro que se llevará en el Ministerio del Interior, a cuyo efecto deberán reunir, entre otros, el requisito de constituirse como sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima laboral o sociedad cooperativa, teniendo como objeto social exclusivo todos o alguno de los servicios o actividades a que se refiere el Art. 5 de la presente Ley.

Es por ello que las actividades de seguridad privada tienen carácter exclusivo y excluyente; esto es, tales actividades solamente pueden prestarse y desarrollarse por empresas de seguridad y éstas sólo pueden tener como objeto social el desempeño de las actividades y servicios enumerados en el Art. 5 de la Ley de Seguridad Privada.

Consecuentemente, **no es posible que una empresa tenga como objeto social, conjuntamente, el ejercicio de actividades de seguridad privada y otras que no sean de esta naturaleza**, aunque sí es posible que una misma empresa de seguridad pueda ser autorizada para el desarrollo de todos o algunos de los servicios o actividades a que se refiere el repetido Art. 5.

En conclusión, en estos casos, procedería la creación o constitución de dos empresas distintas: una dedicada a las actividades que no son de seguridad privada (las que actualmente está llevando a cabo), y otra, que tendría la consideración de empresa de seguridad y como tal deberá ser autorizada e inscrita en el Registro de Empresas de Seguridad, y cuyo objeto social sería la "instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad electrónicos contra robo e intrusión y contra incendios".